

ESTRUCTURACIÓN DEL ORDEN SOCIAL EN MÉXICO¹

STRUCTURING OF SOCIAL ORDER IN MEXICO

Raúl Zamorano Farías

PhD Filosofia Giuridica por el Centro di Studi Sul Rischio, Università di Lecce (Italia). Es Profesor Ordinario (Cátedra Teoría de Sistemas) e investigador del Centro de Estudios Teóricos y Multidisciplinarios en Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (CETMECS) y miembro del Sistema Nacional de Investigadores (2003 a la fecha).
E-mail: rzamorano61@gmail.com

Convidado

RESUMO: En las sociedades orientadas por un orden social premoderno, los diferentes sistemas interpersonales de acción están caracterizados por la indiferenciación, por lo tanto, lo que prima es el estrato de pertenencia. De forma que el contenido del derecho, de la política, de la moral, en tanto un orden necesario, está determinado de manera heterónoma y a priori (Dios, naturaleza, posición). La diferenciación por funciones, característica preeminente del orden social moderno, se realiza cuando los sistemas diferenciados asumen la forma de un programa condicional y, por lo tanto, presuponen un efectivo nivel de despersonalización e indiferencia en relación con su entorno (contingencia). La observación y análisis de la construcción del orden social y la articulación operativa de expectativas, estructuras, presupuestos y organizaciones en América Latina, en general (1), y en México, en particular (2), evidencia precisamente la forma generalizada de cómo –sobre el presupuesto de la diferenciación funcional, se han construido y se construyen en esta periferia de la sociedad moderna, prácticas y expectativas heterónomas (3) las cuales, no obstante, hacen operativo el orden social, el Estado, la política, el derecho, naturalizando particulares scripts y formas de democracia (4).

Palavras-chave: Orden social. Diferenciación funcional. Estado y política.

ABSTRACT: In societies oriented by a premodern social order, the various interpersonal systems of action are characterized by a lack of differentiation; therefore, the primary determinant is the stratum of belonging. As a result, the content of law, politics, and morality, as a necessary order, is determined heteronomously and a priori (God, nature, position). Functional differentiation, a predominant characteristic of the modern social order, occurs when differentiated systems take the form of a conditional program and, therefore, presuppose an effective level of depersonalization

¹ Este trabajo se inscribe en el marco del Programa de Investigación *Sistemas Sociales de la Periferia de la Sociedad Moderna* y del Project *Mapping Democratic Fragility* (Uniwersytet Jagielloński, Poland, 2023). Una versión preliminar fue presentada en el Grupo de Pesquisa –GrInv 06– Direito da sociedad e constituição, Congresso RELASSC (Universidade Federal de Pernambuco, agosto 2024). El borrador final fue discutido con estudiantes y profesores en los Seminarios de postgraduación, desarrollados en la Universidad UNISINOS, URI y en la Procuraduria Geral do Estado de Porto Alegre (Brasil, noviembre 2024). Agradezco los comentarios y observaciones de los participantes.

and indifference in relation to their environment (contingency). The observation and analysis of the construction of social order and the operational articulation of expectations, structures, assumptions, and organizations in Latin America in general (1) and in Mexico in particular (2) precisely reveal the generalized way in which—based on the premise of functional differentiation—heteronomous practices and expectations (3) have been and continue to be constructed in this periphery of modern society. These practices and expectations, despite their heteronomy, make the social order, the State, politics, and law operational, thereby naturalizing specific scripts and forms of democracy (4).

Keywords: Social order. Functional differentiation. State and politics.

SUMÁRIO: 1 Presupuestos, Estructuras y Orden Social en América Latina. 2 Estructuras y Orden Social en México. 3 Prácticas y Expectativas. Usos de la Ley para Ubusar de la Ley. 4 Operatividad del Orden Social. 5 Naturalización del Orden Social. Referencias Bibliográfica.

1 PRESUPUESTOS, ESTRUCTURAS Y ORDEN SOCIAL EN AMÉRICA LATINA

En la modernidad de la sociedad moderna el sistema de la política, de la economía, del derecho, de la ciencia, de la religión, de la educación o de la salud operan sobre la base de claras distinciones funcionales, y aun cuando resulta del todo evidente la enorme relación (prestación) entre los subsistemas sociales, éstos no pueden actuar como lógicas intercambiables a riesgo de corromper sus propios códigos de operación (Luhmann, 2007).

Resultados e improbabilidades que, sin embargo, pueden ser definidos como una *normalidad que requiere de muchos presupuestos* (Luhmann y De Giorgi, 1996: 169 ss.), pues se trata de disposiciones que remiten al análisis histórico comparativo, toda vez que la improbabilidad y su normalización, son siempre un producto evolutivo y, precisamente, el problema funcional central de las sociedades modernas es el establecimiento de normas que puedan regular eficientemente la coexistencia de lógicas múltiples y dispares, elaborando selecciones de sentido como antídotos frente a la complejidad, lo cual reduce toda posibilidad de relaciones totales (Luhmann, 2007: 101-103; 1991).

Reconociendo que la sociedad es un sistema histórico, el cual, reproduciéndose de situación en situación se orienta siempre a aquello que él hace de sí mismo (Luhmann, 1998: 120), es importante señalar que el análisis en torno a la diferenciación funcional de los sistemas sociales y su orientación no tiene pretensiones de carácter normativo o del *deber ser*, y menos de tipificación de la realidad (de un tipo específico y determinado de diferenciación), pues se asume que lo que se busca es problematizar el viejo problema de la integración, de la coordinación y de la construcción del orden, preguntado precisamente sobre sus posibilidades al margen de cualquier supuesto

dogmático o reificado. Estos son los presupuestos de partida.²

Sobre esta base, en el marco de la Teoría General de los Sistemas Sociales (TGSS), hablamos de las estructuras para indicar las condiciones que limitan el ámbito de relación de las operaciones de un sistema. Las estructuras indican la selección de relaciones entre los elementos del sistema diferenciado. Por lo tanto, las estructuras se condensan sólo mediante la repetición de identidad en contextos distintos. Razonablemente, las estructuras son siempre selecciones de selecciones en cuanto producen un ámbito operativo de conexiones (presupuestos) (Luhmann, 1991).³

De esta manera, las estructuras garantizan la existencia del sistema asegurando el paso de una operación a otra. Por lo mismo, las estructuras condensan –no determinan– la estabilidad misma del sistema (*estabilidad dinámica*) por medio de la continuidad y discontinuidad permanente de selecciones y conexiones (Luhmann, 1980; 1991; 2007).

A partir de los presupuestos que porta la modernidad ilustrada, en América latina se constituye el Estado-nación (copiando literalmente el modelo europeo), orientándose evolutivamente por la división tripartita de poderes, separación entre la iglesia y la organización Estatal, inclusión y representación política a través de limitados ejercicios electorales. No obstante, el proceso de diferenciación funcional y la división de poderes, no implicó el aumento de la densidad institucional y tampoco definió claramente los límites (y diques de contención).

Muy por el contrario. Los Estados latinoamericanos se consolidaron a lo largo del siglo XIX, instaurando un proyecto exclusivo y excluyente marcado por la persistencia de relaciones estratificadas (coloniales), en donde la heterogeneidad estructural y cultural de las naciones fue –y ha sido– históricamente negada por la imposición de un modelo único de la nación, inspirado en el ideal ilustrado europeo. En la región *es el Estado quien crea a la nación*, y no las naciones, anulando en la matriz *el reconocimiento y la constitución de una identidad colectiva* (Lechner, 2000: 68).

Inspirados por esa impronta, la clase criolla encabezó las luchas independentistas que, si

² Una forma operativa de la diferenciación sobre la que se construye un orden social, y en el cual las personas participan en todos los sistemas funcionales dependiendo solo de en qué ámbito funcional y bajo qué código se introduce la comunicación; cambiando sus acoplamientos con los sistemas en cada momento y dejando de lado la tipificación que se hacía en sociedades estratificadas, en donde la norma moral o escatológica, la posición –estrato– definía y determinaba lo que el individuo era de acuerdo a su procedencia (origen social).

³ Condiciones y presupuestos básicos que instala el devenir evolutivo del orden moderno: diferenciación funcional y clara delimitación de los sistemas sociales, existencia de leyes impersonales que rigen las relaciones sociales, con la consiguiente demarcación entre lo público y privado, entre la persona y el cargo, lo cual doméstica y orienta la complejidad y contingencia comunicativa entre *alter* y *ego*, que son necesarias para estructurar el funcionamiento de un sistema democrático y del orden social moderno (Zamorano Farías , 2023).

bien buscaban autonomía, al mismo tiempo no dejaron de proclamar fidelidad al rey (1808-1821).⁴ Precisamente, las revoluciones independentistas fueron lideradas por los criollos (Zamorano Farías, 2003; 2017), no por la ‘burguesía’, simplemente porque en América Latina no existía la burguesía, solo nativos y criollos (hijos de conquistadores). Estos últimos émulos, cuando no representantes directos de los intereses imperiales.⁵

Si bien, en todos los países de la región se instaurarán Estados nacionales y, consecuentemente, regímenes presidenciales basados en la división de poderes, los procesos de independencia tampoco se estructuraron en función de la soberanía efectiva y del desarrollo social, político y económico endógeno/autónomo. Los criollos se adaptaron y adoptaron sus propios esquemas y si bien, buscaban la independencia, solo que para ocupar ahora ellos el lugar del rey y, con ese objetivo, crearon estructuras que se adecuaban a tal objetivo, organizando la sociedad en beneficio propio a costa de la mayor parte de la población.⁶

Entonces, lo que hay que observar es *cómo* –en el devenir evolutivo– ha sido la construcción del orden social, de las estructuras y presupuestos que se han estabilizado para implementar estos objetivos. En específico, de las estructuras y particularidades con las cuales opera el orden democrático y el modelo constitucional en la región.

2 ESTRUCTURAS Y ORDEN SOCIAL EN MÉXICO

En la *modernidad de la sociedad moderna* se reconoce que la democracia es un logro, *una adquisición evolutiva*, cargada de presupuestos *evolutivamente improbables*, y no una prescripción o un ‘debe ser’ (Luhmann, 1991; 1993; 1998; 2007; Zamorano Farías, 2003; 2017).

Si la democracia se reconoce como un proceso evolutivo –contingente– y autoinstituyente de la sociedad (*una conquista evolutiva*: Luhmann, 1993; 2000; 2004)–, que trasciende la forma normativa, decisional o procedural, ésta tiene que articular estructuras disponibles para la reproducción no solo del sistema político, sino también de la ciudadanización de la ciudadanía, así como de la materialización –operatividad– de la Constitución (Bobbio, 2006; Grimm, 2006; Teubner, 1989). Es decir, de la articulación de *posibilidades* (no determinismos) *para generar*

⁴ Juntas y asambleas soberanas en Guanajuato (Méjico), La Paz (Bolivia), Bogotá (Colombia), Quito (Ecuador), Santiago de Chile, Caracas (Venezuela), Buenos Aires (Argentina).

⁵ En el México actual, parte de esta rancia caterva viaja a besar la mano del rey de España (o del regente en turno del *Ministerio de las colonias*: OEA), incluso a solicitar su intervención para ‘salvar a la patria’.

⁶ El problema no es solo el de las instituciones a nivel general, sino de diseño –estructura–institucional, política y de las características de la ciudadanía. Como señala Lechner (1986), es el problema de la *democracia sin secularización* (y la *sacralización del pasado* [2000]), que estructura una ciudadanía sin clara identidad (súbdito), lo cual debilita la representación y participación social. Constatación que, en parte, ‘avaló la tesis’ (*explotación, extractivismo y corrupción*) con la cual se acreditó el galardón al premio ‘Nobel’ de economía 2024, que otorga el Banco Sueco.

posibilidades.

Es claro que, como en el resto de los países de la región, en México la construcción institucional y la consecuente estabilización y despliegue de los patrones de orden social, así como la construcción de estructuras, está íntimamente ligado particulares formas asumidas en el proceso histórico de autoconstitución político-democrática de la sociedad moderna.

Acorde con los presupuestos históricos, en México la construcción del orden social quedó signada por prácticas jurídico-políticas en donde las formas de sobreentendimiento han sido, y son evidentes, toda vez que el referente de la sociedad moderna se ve hoy impactado por la debilidad y la ausencia, o por anquilosadas estructuras jurídico-políticas, las cuales se han estabilizado y profundizan la de-constitucionalización de la constitución, descuidadanización de la ya frágil ciudadanía, y la abusiva opacidad jurídica, que junto a la mercadotecnia de la política, operan con la absoluta preeminencia de los liderazgos personalizados (Zamorano Farías, 2024).

Esta forma histórica de construcción del orden social y democrático se ha modulado en función de la erosión de los acuerdos legales (constitucionales), los cuales no han sido acompañadas por el aumento de la complejidad institucional, y tampoco por la construcción de estructuras sociales disponibles para operativizar las expectativas, que si bien –paradójicamente– han contribuido al incremento del legalismo y de los ‘acuerdos’, mas no a la necesaria constitucionalización de la constitución y ciudadanización de la ciudadanía.⁷

Tal que, en la actualidad, en México el Estado de Derecho existe. Existe factualmente como un cuarto poder efectivo, como una gran empresa de negocios, únicamente sostenida en esquemas de autoridad e impunidad y, consecuente, corrupción (nadie *controla a los controladores*), operando con estructuras de inclusión de la exclusión sobre las cuales se han construido artefactos alternativos no oficiales (ilegales) de integración (legales) con los cuales se activan mecanismos para reintroducir y orientar las lógicas de construcción de la confianza y del orden social, hasta alcanzar límites en los cuales el sistema político democrático ha tratado de incluir en sí mismo aquellas redes y estructuras parasitarias, que lo estabilizan, al tiempo que contribuyen a su creciente corrupción, pero también al equilibrio de su forma operativa (orden).

Es decir, en el presente, al igual que en el pasado, desde el ámbito jurídico se exhorta a que los tribunales y las instituciones administrativas deben garantizar la seguridad jurídica. De hecho, se asume que sólo si se garantiza la toma de decisiones la población puede esperar algo parecido a la ‘justicia’ o, incluso, simplemente a la protección jurídica. La presuposición, por

⁷ En México la democratización de los canales institucionales-electORALES ha sido siempre formal y difusa, con una relativa pluralización del sistema de partidos y ‘rotación de élites’, pero sin cambios sustantivos ni canalización institucional.

supuesto, tiene sentido, pero no tiene en cuenta un aspecto insidioso típico de las zonas con fuertes desigualdades sociales; la fragilidad y carencia de coordinación institucional, así como sus particulares estructuras personalistas.

Esto explica, en parte, porque en los estratos más bajos de la sociedad mexicana, las personas prefieren a menudo recurrir a formas informales de ‘jurisdicción’, apoyándose en conocidos, parientes, contactos particulares, o recurriendo a figuras más o menos prominentes (el líder, el cacique, el ‘amigo’); toda vez que los factores que deben neutralizarse en un tribunal (personalismo, familiaridad, visibilidad social o grado de inclusión en la comunidad local y similares) son las formas preeminentes en estas formas relacionales (redes).

Así, la realidad social viene sustituida por el discrecional formalismo jurídico (*derecho no oficial*), sin poner a prueba ni reconocer las relaciones que están en disputa. Por lo tanto, para los políticos, autoridades y ciudadanía el derecho, general, no constituye un elemento de confianza, de pertenencia o inclusión, sino una posibilidad permanente de *disponibilidad de la ley*, de impunidad y corrupción.

Por lo mismo, en esta periferia de la sociedad moderna, la despersonalización puede ser y es ‘catastrófica’ (‘terrorífica’, diría Corsi, RELACSS 2024), porque despersonalizar la organización –presupuesto del ideario moderno– genera miedo, un miedo que lleva a alejarse del derecho y a orientarse por sustitutos funcionales (mafias, corporativismo, amiguismo), y en donde el tercero excluido no es el tribunal sino el caudillo, el *Boss*.

3 PRÁCTICAS Y EXPECTATIVAS. USOS DE LA LEY PARA UBUSAR DE LA LEY

Como se ha señalado en otro lugar (Zamorano Farías, 2003; 2017; 2024), desde sus orígenes postrevolucionarios, en México el contenedor constitucional, tanto el de 1823/1824, y 1857 cuanto, el de 1917, ha sido impreciso y de ostensible opacidad jurídico-normativa. En los hechos, durante los últimos cien años, y con los sucesivos gobiernos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido Acción Nacional (PAN), la división e independencia entre los poderes –que hoy tanto ‘reclaman’– fue y ha sido una ficción jurídica y, en la práctica sociopolítica, no ha tenido ni vigencia efectiva ni relevancia operativa alguna.

En una mirada retrospectiva, observamos que el régimen de la postrevolución mexicana no estableció una continuidad entre el constitucionalismo y la institucionalidad del Estado. En la práctica, creó un orden político paralelo, si bien básicamente legal, dotado de reglas genéricas y públicamente conocidas, basadas en un presidencialismo absoluto y autoritario que, en los hechos, anuló la división de poderes y dejó desprotegida a la ciudadanía, no obstante, ésta venga reconocida

formalmente a través de vínculos corporativos (relaciones particularistas/personales).

Si bien es indiscutible reconocer el ‘éxito teórico’ (y también el fracaso empírico/operativo, precisamente por su opacidad e imprecisión) de la Carta Constitucional de 1917 (Zamorano Farías, 2003; 2017), el poder constituyente y dominante del PRI, luego el PAN y, por último del Partido de la Revolución Democrática (PRD), siempre ha dejado en el texto constitucional espacios difusos, indefinidos, lo cual históricamente ha hecho posible que la Constitución y las leyes sean interpretadas *ad libitum* por quien tenga una cuota de poder o, simplemente, por quien pueda hacerlo (políticos, líderes sindicales o revolucionarios, directores de algo o rectores de universidad y magistrados: es el mal llamado ‘metaconstitucionalismo’ o ‘constitucionalismo difuso’).

Esta permanente discontinuidad entre el constitucionalismo y la institucionalidad del Estado (la cual nada tiene que ver una supuesta simetría o correspondencia punto por punto), genera que en los hechos se produzcan y decreten leyes, mas que no se reglamentan –no se elaboran las leyes secundarias/normas–, lo cual no solo abre la puerta al juego de la ‘interpretación’, sino que hace posible disponer y darle la vuelta a la Constitución a voluntad. Es decir, como se les da en la ‘reverenda’ gana a los políticos, líderes sindicales, jueces, ministros o, a los ‘intelectuales orgánicos’, y hoy boyantes *amicus curiae*.

Un cúmulo de prácticas (estructuras asentadas y estabilizadas operativamente), que han sido consumadas por el poder ejecutivo desde Manuel Ávila Camacho (1940) hasta Enrique Peña Nieto (2018), y estabilizadas por políticos de toda ralea, color y sátrapas del poder.⁸

Así, por ejemplo, en las postrimerías del siglo XX, durante el sexenio del presidente priista Ernesto Cédillo (1994–2000), se ‘decretó/aprobó’ una modificación constitucional que transformó la estructura del poder judicial y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Cambios que afectaron drásticamente no solo la composición de la suprema corte (número de componentes que, de 26 ministros se redujo a 11, literalmente designados por Cédillo); sino y principalmente de sus facultades y atribuciones sin que, además, nadie dijese nada.

Paulatinamente, y sobre esta base, el poder jurídico ha ido efectivizando la codiciada y leguleya pretensión de asumirse como la última y única instancia con autoridad ‘legal y moral’ en el país para ‘interpretar’ la letra –y el ‘espíritu’– de la Constitución. Inclusive por encima de lo que

⁸ José Woldenberg, Luis Carlos Ugalde y Leonardo Valdés Zurita en el IFE (1990–2014), Lorenzo Córdova Vianello y adláteres (Ciro Murayama) en el INE (2014–2023), y ‘manejadas’ por ministros y jueces del poder jurídico, los nuevos presidentes y secretarios de los partidos políticos y por cuanto administrador o jefe de ‘instituto autónomo’ que se han inventado (IFT, COFECE; FGR, INAI, etc.). Mas no solo por la ‘mafia de la toga’, de la política o de los medios de comunicación, sino también las mafias ‘académicas’ (rectores de las Universidades Autónomas: UNAM, UAM, UAS, etc.), y sus ‘intelectuales orgánicos’ (Roger Bartra, Sergio Aguayo, Fernando Castañeda Sabido, Angélica Cuellar, Massimo Modonesi, Arturo Chávez López, José Antonio Crespo, etc.).

resuelvan los otros poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo), como precisamente y sin empacho alguno, ha reconocido en estos días el actual auto-reelegido presidente del PRI, Alejandro ('Alito') Moreno Cárdenas, *nosotros gobernamos 80 años y construimos esto* (Cámara del Senado, 31 de octubre, 2024).⁹

Tal que, y amparados en esas estructuras disponibles, ministros y jueces de la SCJN, su presidenta Norma Piña,¹⁰ los jueces estatales, locales, funcionarios y familiares de trabajadores de los tribunales (quienes en general también están allí por criterios que en nada se compadecen con el mérito jurídico), disponen a destajo de la ley y de la Constitución para imputar y/o someter ilegalmente, instrumentalizando la legalidad (*Lawfare*),¹¹ acusando al poder ejecutivo y legislativo de inconstitucionalidad y amenazando con sanciones o, lisa y llanamente, con destituirlos (golpe de Estado constitucional).¹²

Luego de la debacle en las elecciones presidenciales del 2018 (PRI, PAN, PRD),¹³ estas 'prácticas' (así como el incremento de una violencia casi programada), se han intensificado y han sido recurrentes. Así, durante el sexenio presidencial de Manuel López Obrador (2018–2024), y de la actual presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo, sistemáticamente la SCJN echó abajo iniciativas legislativas, con el genérico argumento de la 'forma' y 'vicios en el proceso parlamentario' ('metodología *sui generis*', con la cual entre 2019–2023 invalidaron 11 leyes, mientras desconocen otras tantas como, por ejemplo, ajustar sus sueldos y salarios).

'Fundamentados' en imprecisas 'deliberaciones interpretativas', dolosas o tramposas (utilizando incluso ordenamientos inferiores a la propia Constitución como, por ejemplo, el

⁹ En donde lo que en realidad le importa al señor 'Alito' es mantener la concesión, la marca del partido, y seguir accediendo a algún ventajoso negocio o cargo público, comprar voluntades o fabular con agrupaciones y organizaciones ('de la sociedad civil') inexistentes.

¹⁰ Norma Pina Hernández quien, en su concurso de oposición para postularse como ministra de la SCJN, no reunía los requisitos básicos, mas 'alcanzo el puntaje' o Alberto Gelasio Pérez Dayán, que llegó a la corte violando la Constitución.

¹¹ En Chile (1973), la estrategia golpista para desestabilizar, derrocar y luego asesinar al presidente constitucional, Salvador Allende Gossens (y a miles de chilenos), utilizó e implementó la misma 'guerra' jurídica, hoy conocida como *Lawfare*, definida por el "uso indebido de instrumentos jurídicos con fines de persecución política, destrucción de imagen pública e inhabilitación de un adversario político" (*Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica [CELAG]*: Camila Vollenweider y Silvina Romano). Entre el año 2009 y 2022, con esta estrategia se han 'destituido legalmente' cinco presidentes electos democráticamente: Manuel Zelaya (Honduras), Evo Morales (Bolivia), Dilma Rousseff (Brasil), Fernando Lugo (Paraguay), Pedro Castillo (Perú). 'Golpes blandos', o 'constitucionales', que instrumentalizaron la Constitución y las leyes para crear/inventar acusaciones por el mal manejo gubernamental, intentos de perpetuarse en el poder, abandono de funciones, inconvenencialidad jurídica e, incluso, 'incapacidad moral'. La estrategia no se detiene allí. En México, durante al gobierno de Andrés Manuel López Obrador y luego en el gobierno actual, este programa de desestabilización sigue activo, liderado por el PRI, PAN PRD y por su aval jurídico, la SCJN. Pero no se confundan, estos no son golpes de Estado, sino la 'defensa de la democracia' ...

¹² Artículo 61, los diputados y senadores no pueden ser reconvenidos por las opiniones –o decisiones– que expresen en el desempeño de sus cargos.

¹³ La fractura del priismo (2000) y su posterior bancarrota (2018), sumada a la disminución de la lealtad electoral, han incrementado geométricamente sus relaciones de clientelismo y de corrupción.

Reglamento Interior de la Corte, hasta una supuesta ‘inmunidad jurídica’), jueces y ministros han violado flagrantemente –y a conciencia– la legislación federal vigente, emitiendo amparos en asuntos que la propia Ley de Amparo prohíbe (reformas a la Constitución), presentando proyectos para invalidar precisamente esas reformas (ministro Alcántara Carrancá),¹⁴ deliberando e interpretando discrecionalmente la normativa para violar la norma (ministras[os] Norma Piña Hernández, Margarita Ríos Farjat, J. Luis González Alcántara Carranca, Alberto, Pérez Dayán, etc.).

En esa lógica, y con la anuencia del SCJN, mientras los miembros del poder judicial convocan a un paro laboral (eufemísticamente llamado ‘suspensión parcial de labores’: 20 agosto de 2024), para oponerse a las ‘reformas constitucionales que corrompen la normativa’, van acomodando e ‘interpretando’ los artículos constitucionales para disponer de la ley y así legitimar sus contubernios; paro y pensiones incluidos.

Huelga decir que, en el contendor constitucional está claramente estipulado que no se puede impugnar una reforma constitucional, es jurídicamente improcedente, y no existe ningún fundamento legal. La Ley de Amparo no puede aplicarse cuando se trata de una reforma o ley constitucional (eso lo sabe cualquier estudiante de leyes de primer año, incluso mis estudiantes de sociología jurídica). Por lo tanto, la SCNJ no tiene fundamento legal para detener un proceso consustancial al poder legislativo (amén de atentar en contra de la división de poderes; presupuesto –no supuesto– fundamental e inalienable del Estado democrático moderno).

Para decirlo en otras palabras, la Ley de Amparo prohíbe la interposición de amparos en materia electoral, de reformas y adiciones a la Constitución en cualquier materia, por lo tanto, cualquier acción de inconstitucionalidad, amparo o controversia constitucional es improcedente.

Al respecto, el Artículo 61 de la Ley de Amparo (el juicio de amparo no es procedente contra reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y el Artículo 135 de la Constitución, no dejan lugar a dudas sobre la jurisprudencia doctrinal del amparo y sobre los procedimientos para modificar la Constitución. Incluso, en el Artículo 110, se establecen sanciones a los altos funcionarios de la Federación, que no cumplan con lo dispuesto en

¹⁴ Tal es el proceder inconstitucional de la corte de justicia –‘el cártel de la toga’– que incluso el ministro Alberto Pérez Dayán (5 de noviembre, 2024) “se negó a convalidar la inmundicia jurídica que propuso su colega Juan Luis González Alcántara Carrancá de cumplir con la Constitución, pero ‘nomás tantito’ –o sea, respetar una parte de la reforma judicial recién aprobada, pero desechar la votación de jueces, ministros y magistrados– y de esa forma se canceló la posibilidad de que fuera aprobada por la mayoría absoluta de los 11 ministros, es decir, ocho”. No obstante, “la ministra presidenta, Norma Piña, intentó a última hora un juego aún más sucio: contravenir la propia ley y aprobar la cosa de Alcántara por mayoría simple, es decir, por sólo seis ministros. Esa salida de albañal resultó impracticable para otros dos togados tradicionalmente leales a la mafia judicial y resultó desechada por seis votos contra cinco (Pedro Miguel, ‘Triunfó la constitución’, *La Jornada*, 8 de noviembre, 2024).

la norma.¹⁵ Sumado a lo anterior, el Artículo 110, Fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (SCJN), establece de manera clara y precisa que los miembros del poder judicial no pueden sumarse a paro. Los ministros no podrán dejar de desempeñar las funciones que les son a su cargo, así como ningún poder del Estado puede convocar o declararse en paro laboral.

No obstante, los miembros del poder judicial y ministros de la Suprema Corte de la Nación, ‘amparados’ en un autootorgado fuero y en los poderes fácticos nacionales (‘intelectuales orgánicos’, ‘académicos’, ‘sociedad civil’, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, iglesia católica, grupos ‘anarcofeministas y libertarios’, ‘periodistas’, opinólogos y comentócratas de TV)¹⁶ e internacionales,¹⁷ ‘interpretan’ e inventan sus propias leyes, sobre la base de reglas que no existen en la Constitución, para luego aplicar criterios ‘ambiguos’, mas no la normativa.

Inexcusablemente, de cara a la reforma del poder judicial y su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF, 3 de septiembre de 2024), y luego de ser aprobada por el poder legislativo, de acuerdo a la normativa vigente que establece el contenedor constitucional del Estado, José Ramón Cossío, exministro de la SCJN,¹⁸ ha subrayado –entre varios otros, incluyendo a la presidenta de la SCJN– que, en el caso de que el ejecutivo no retire del Diario Oficial de la Federación y no reconozca los ‘amparos’ en contra de las reformas al poder judicial de la Federación [sancionadas y aprobadas por el poder legislativo], “los ministros podrían considerar que hay un desacato por parte de los diputados o senadores y algunas otras autoridades”.

Entonces, según este señor, los y las ministros, “con base en la fracción 16 del artículo 107 de la Constitución y sus aplicaciones al 105, podrían considerar (¿interpretar?) que hay que remover, hay que destituir y someter a proceso a quienes no acaten su sentencia. En este caso, al ejecutivo y al legislativo” Porque “el proceso de desafuero es una decisión que, históricamente, la suprema corte considera que no tiene que pasar por cámara, ni tampoco tiene que pasar por la fiscalía” pues, “es el único caso donde se rompe lo que se llama el monopolio del ejercicio de la

¹⁵ Frente a lo cual, los ministros se autoadjudican un ‘fuero constitucional’, el cual tampoco tiene fundamento jurídico alguno.

¹⁶ Fabricación de imaginarios ficticios –literalmente mentiras–, agresividad y llamado a la violencia a través de las plataformas digitales, campañas sucias en medios de comunicación (Jorge Ramos, Denise Dreser, Anabel Hernández, Loret de Mola y su payaso; Brozo).

¹⁷ Como siempre, no es de extrañar que detrás de estas ‘manifestaciones revolucionarias y luchas para defender la democracia’ operan los archiconocidos poderes fácticos mundiales: entre los cuales destacan el *Ministerio de las colonias* (OEA), el International Republican Institute (IRI), el National Democratic Institute (NDI), la Clinton Global Initiative (CGI), la Open Society de Soros, y la ‘gloriosa’ National Endowment for Democracy (NED), todas caras públicas de la CIA. En tanto *verdad histórica* (siguiendo la definición de Hobsbawm), recordemos que las inconsistencias del ‘patriotismo nacionalista o revolucionario’ de los cipayos, con mayor énfasis durante las dictaduras caudillistas y militares latinoamericanas, siempre ha radicado en su descarada subordinación y autosometimiento a los imperios, primero España, luego Inglaterra y Francia (véase Mariátegui, 1928) y, finalmente, a Estados Unidos (y, por cierto, con el sempiterno sometimiento a la fe católica).

¹⁸ Declaraciones en el Programa de Azucena Uresti, Televisa, 30 de octubre 2024.

acción penal, de forma tal que los ministros de la suprema corte pueden consignar directamente, ante el juez de distrito, a las personas que consideren que están en rebeldía al cumplimiento de la sentencia, para que el juez ya nada más les aplique la pena, porque la corte es el órgano que ha determinado que se ha producido un delito contra la administración de justicia (...), y deben ser sometidos” (cita textual).

En los hechos, el poder judicial se declara en abierta rebeldía y desacato en contra del poder ejecutivo y del poder legislativo –democráticamente electos–, desconociendo operativamente la división de poderes y judicializando los poderes del Estado. Todo lo anterior con el delirante apoyo de los medios de comunicación los cuales, a través de panegíricos y propagandistas, van instaurando como narrativa dominante el descrédito del gobierno en turno y el peligro de la tiranía.

Este tipo de acciones, sumada a un sinfín de actos y actividades, incluso de violencia física –material–, ejecutadas por miembros del poder judicial durante su ‘suspensión parcial de actividades’, deviene, sin embargo, del todo delirante, cuando no psicótica, criminal o literalmente idiota, pues estos señores y señoritas de todo *tono y pedigree*, por cierto ‘todos respetuosos de la ley, la división de poderes y defensores de la democracia’,¹⁹ opinan que el poder ejecutivo y legislativo están fuera de la ley, que atentan en contra el Estado de derecho y *su* sacrosanta democracia, cuando lo que se está haciendo, curiosamente, es aplicar la misma normativa constitucional que ellos crearon, la cual incluso avala normativamente que ellos, los jueces, ministros y ministras de la SCJN, si bien renuncien a sus cargos, puedan conservar sus garantías, cochupos, prebendas y granjerías económicas.

Como se indicó, entre los supuestos que se arguyen para justificar el uso del poder –para abusar del poder–, se apela a una particular interpretación de la normativa constitucional, para sostener que dicha normativa puede ser interpretada por jueces y miembros del poder judicial, y esta particular interpretación –carente de todo valor jurídico– justificaría la deliberación –entiéndase ‘decisión’–, sin entender que la deliberación (planeación) se refiere al conjunto de consultas que debe realizar el poder ejecutivo para emitir el plan nacional de desarrollo, ni más, ni menos, lo cual no tiene nada que ver con que la suprema corte de justicia de la nación emita la invalidez de leyes.²⁰

¹⁹ Ramón Cossío, Córdova Vianello, Alcántara Carranca, Laynez Potisek, Felipe Calderón, Vicente Fox, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, José Woldenberg, Denise Dreser, Ciro Murayama, Leo Zuckerman, Antonio Crespo, Ezra Shabot, Lilly Téllez, Marko Cortés, Anabel Hernández, ‘Alito’ Moreno, Carmen Aristegui, Ciro Gómez Leyva, Azucena Uresti, Norma Piña, Adela Micha, Javier Alatorre, Joaquín López-Dóriga y un largo, largo etc.

²⁰ Artículo 26, es el Estado el que debe organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

Si bien el concepto de democracia deliberativa es importante,²¹ la democracia deliberativa no está contemplada en la constitución mexicana. Por lo tanto, apelar al derecho de deliberación es un acto no extraconstitucional, sino inconstitucional, con el cual se busca más bien obligar al poder legislativo (y a los Congresos de los Estados de la Unión, quienes aprueban/avalan las leyes – electos por el pueblo mexicano),²² a seguir reglas que no están reconocidas ni existen en la Constitución; ‘reglas’ que son invenciones que usa la suprema corte para luego extralimitar su propia y única interpretación (‘poderes metaconstitucionales’).

4 OPERATIVIDAD DEL ORDEN SOCIAL

Amparados en esas estructuras operativas que se han estabilizado históricamente, el poder judicial ha decidido ahora convertirse en un actor político determinante y confrontarse con parte significativa de la sociedad mexicana, representada por los poderes ejecutivo y legislativo, creando y potenciando un conflicto con la soberanía popular y la expectativa democrática expresada en las urnas, convirtiendo a la minoría parlamentaria en la mayoría, y manipulando –‘interpretando’– las reglas del poder legislativo para, incluso, determinar la autoorganización en el Congreso, con lo cual está violando flagrantemente no solo la separación de poderes, que ellos dicen defender, sino el contendor normativo de la nación.

Sumado a lo anterior, como se indicó, en México como en el resto del continente,²³ ha sido una característica que el poder judicial sea opaco, un poder que no le rinde cuentas a nadie y que, en esa opacidad, cuando conviene enarbole el discurso de los pesos y contrapesos para erigirse en el supremo poder decisorio.

En este sentido, si se observan los recurrentes fallos de la SCJN, en las últimas décadas, se advierte que estos representan decisiones que ni siquiera analizaron el fondo de la constitucionalidad de las reformas propuestas. Sencillamente las reformas o cambios fueron desechados por ‘supuestos’ vicios del procedimiento, o por violaciones al procedimiento legislativo. Es decir, por ‘el debido pretexto deliberativo’ que esgrimen los jueces. Si bien resulta

²¹ El término democracia deliberativa designa un modelo normativo –un ideal regulativo– que busca coordinar la noción de democracia representativa mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas que incluya la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y que precisamente está basado en el principio de la deliberación, lo cual implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas.

²² Artículo 39 constitucional: ‘el poder emana del pueblo’.

²³ Los casos más recientes están a la vista: Chile, Perú, Argentina, Brasil, Ecuador, Uruguay, Guatemala, El Salvador, Bolivia, etc.

evidente que, no es sobre la base de la ‘deliberación jurídica’ que se habilita una decisión,²⁴ ley o reforma constitucional, el poder judicial se asume como la última instancia de interpretación de la Constitución, inclusive por encima de la soberanía popular.²⁵

Así, y con total impunidad, los ministros pasan por alto la disposición constitucional, que establece que los tribunales, al resolver los litigios, deben de privilegiar las sentencias de fondo por sobre los formalismos procedimentales (Artículo 17, párrafo tercero). Solo que, con los llamados ‘amparos’ o ‘acciones de inconstitucionalidad’ simplemente se anulan las actuaciones normativas precedentes (contenido), privilegiando los aspectos formales (forma). En los hechos, cuando conviene, jueces y ministros actúan como si las disposiciones constitucionales no existieran.

Entre las disposiciones que ‘según su criterio y deliberación no existen’, olvidan que el Artículo 109, señala que, procederá la imposición –mediante juicio político– de la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otra función en el servicio público, a las ministras o ministros (entre otros servidores públicos) que, en el ejercicio de sus funciones, “incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”. Léase, deliberación, amparo y paro de funciones.²⁶

No obstante, y dentro de las recurrentes carencias, opacidades y contradicciones del texto constitucional, no deja de ser ‘llamativo’ que no exista, por ejemplo, una ley electoral antimafia, lo cual posibilita que la mafia jurídica –política o de los ‘institutos autónomos’– puedan bloquear *a piacere* lo que les parezca (v.g. PRI, PAN, PRD, SCJN, IFE, INE, INAI, UNAM, etc.).

5 NATURALIZACIÓN DEL ORDEN SOCIAL

El poder judicial ha creado estraucturas para que ahora los mortales compren su inocencia, como antes compraban su salvación...

Estas han sido y son las estructuras y presupuestos que se han estabilizado y sobre las cuales funciona el orden político y jurídico en México. Un orden que no está fallido –o ‘fallado’–,

²⁴ Al respecto, el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es definitorio y claro, toda vez que establece el procedimiento para modificar o añadir artículos a la Constitución: es el Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, quien aprueba las adiciones o reformas, mientras que la mayoría absoluta de los congresos de los Estados de la República debe ratificar este proceso.

²⁵ A la sazón, las declaraciones de los miembros del poder judicial han sido, cuando no delirante, sencillamente estúpidas: *los constituyentes de 1917 dijeron tal cosa y eso es lo que hay que hacer ...*

²⁶ Capacidad, hay que subrayarlo, que no le concedió la Constitución, ni siquiera con las reformas de los años noventa, sino que la Corte ha venido construyendo a fuerza de manipulaciones, ‘deliberaciones’ y fallos *ad-hoc*. Ver, además, Artículo 131 (Capítulo IV Motín) de la ley federal Código Penal Federal, sobre amenazas y llamados de senadores al uso de la violencia física (prácticas reiteradas de miembros del PAN y PRI en sus ‘declamaciones’ en los recintos legislativos).

y que funciona porque funciona, con la preeminencia *cuasi* natural del auto-refuerzo del particularismo patrimonial y sobreentendidas fórmulas clientelares que persisten y reproducen esta forma democrática, toda vez que la disminución de la efectividad del derecho, la estabilización de la violencia y de la corrupción política, hacen que la exclusión y degradación social pueden ser al mismo tiempo formas integrativas (decisiones) de inclusión de la exclusión y del orden social.

En tales condiciones, el sistema político democrático mexicano es un sistema que, cuanto más amplía sus redes de inclusión, tanto más construye a incluir en su interior presupuestos que lo corroen y lo conducen a una continua hipertrofia, autobloqueándose a sí mismo por su incontrolable expansión y resistencia a la creciente diferenciación operativa que, sin embargo, naturaliza un orden social predeterminado, controlado por las estructuras parasitarias del sistema del derecho así como del sistema de la política.

Estos presupuestos (más allá de lamentaciones, reclamos o ‘críticas revolucionarias’) permiten observar cómo se ha articulado el *modus operandi* consustancial a las estructuras de esta periferia de la sociedad moderna, lo cual deviene central para analizar la forma de diferenciación, estabilización, así como la toma de decisiones en el sistema político, en el del derecho y en la construcción del orden social, en el cual, con sistemas claramente diferenciados, se sigue operando en función de estructuras premodernas, las cuales, por cierto, son funcionales porque generan integración, confianza y también, producen riesgo,²⁷ porque si bien reducen la incertidumbre, siempre crea otras incertidumbres.

Bairro Ipanema/Porto Alegre, 2024

REFERÊNCIAS

- Bobbio, Norberto (2006). **L' età dei diritti**, Einaudi, Italia.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1823, 1824, 1857, 1917).
- Grimm, Dieter (2006). **Constitucionalismo y derechos fundamentales**, Trotta España.
- Lechner, Norbert (1986). “¿Responde la democracia a la búsqueda de certidumbre?”, **Zona**

²⁷ A diferencia de la conceptualización clásica, que establece una relación causal entre riesgo y seguridad, para la TGSS el riesgo es un evento generalizado de comunicación y, por lo mismo, permite reflexionar sobre las posibilidades de decisión. Para Luhmann, el riesgo señala que los acontecimientos sociales son provocados por decisiones contingentes, tal que no se puede tener *seguridad frente a los daños futuros*; en caso alguno una decisión es segura. El concepto de riesgo se refiere específicamente a la posibilidad de daños futuros debido a decisiones particulares, decisiones que se toman en el presente condicionando lo que acontecerá en el futuro, aunque no se sabe de qué modo mas, deben ser tomadas sin tener una conciencia suficiente de lo que sucederá. Con otras palabras, quien toma una decisión en el presente no se puede proteger, con seguridad, de eventuales daños futuros. La sociedad moderna crea estructuras y presupuesto para controlar las indeterminaciones/icertidumbre que, no obstante, siempre se están produciendo, ya que toda decisión genera otra decisiones y, al límite, *se decide porque no se puede decidir*. Al respecto, Luhmann, 1992; Rocha, 2006.

abierta 39-40, España.

Lechner, Norbert (2000). “Orden y memoria”. Sánchez Gómez, Gonzalo y María Emma Wills Obregón (Comp.) **Museo, memoria y nación. Misión de los museos nacionales para los ciudadanos del futuro**. Simposio Internacional y IV Cátedra Anual de Historia “Ernesto Restrepo Tirado”. Ministerio de Cultura, PNUD–IEPRI–ICANH, Colombia.

Luhmann, Niklas (1980). **Gesellschaftsstruktur und Semantik**, Suhrkamp, Verlag, Frankfurt am Main.

Luhmann, Niklas (1991). **Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general**, Alianza, México 1991.

Luhmann, Niklas (1992). **Sociología del riesgo**, Universidad Iberoamericana, México.

Luhmann, Niklas (1993). **Teoría política en el Estado de bienestar**, Alianza, España.

Luhmann, Niklas (1998). **Complejidad y modernidad. De la unidad a la diferencia**, Trotta, España.

Luhmann, Niklas (2007). **La sociedad de la sociedad**, Herder, México.

Luhmann Niklas e De Giorgi, Raffaele (1996). **Teoria della società**, Franco Angeli Editore, Italia.

Mariátegui, José Carlos (1928). **7 ensayos de interpretación de la realidad peruana**, Biblioteca Amauta, Perú.

Miguel, Pedro (2024). “Triunfó la constitución”, **La Jornada**, 8 de noviembre.

Rocha, Leonel Severo (2006). **Epistemología jurídica**, UNISINOS, Brasil.

SCJN (2023). **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, México.

Teubner, Gunther (s/f). **O direito como sistema autopoietico**, Edição da Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa, Portugal (Tradução do original alemão Recht als Autopoietisches Systems, 1989).

Zamorano Farías, Raúl (2003). **Civilizzazione delle aspettative e democrazia nella periferia della società moderna**, Pensa, Italia.

Zamorano Farías, Raúl (2017). **Observando el orden social en México. El sistema de la política y el sistema del derecho**, Juan Pablos, México.

Zamorano Farías, Raúl (2023). “Democracy on the Periphery of Modern Society: Structures, Semantics and Expectations”, **Politeja** 19(6(81)):43-60, Faculty of International and Political Studies of the Jagiellonian University, Poland.

Zamorano Farías, Raúl (2024). **Sistemas de observação da periferia da sociedade moderna**, Editora Trópicos, Brasil.